



PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Edificio Amazonas Plaza  
Av. Amazonas N39-123 y Arizaga  
+593 2 2941300  
www.pge.gob.ec  
@PCEcuador

Oficio N° 11264

Quito, DM, 28 ABR 2025

Máster

Fabrizio Peralta Díaz

**SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

Presente. -

De mi consideración:

Mediante oficio No. SPDP-SPD-2025-0003-O, de 22 de enero de 2025, ingresado en la Procuraduría General del Estado al día siguiente, se formularon las siguientes consultas:

***“4.1. Aquellos tratamientos de datos personales regulados en normativa especializada –de igual o mayor jerarquía que la LOPDP- que fueron realizados sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad ¿podrán considerarse como incluidos dentro del ámbito de aplicación material de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales?”***

***4.2. Si la respuesta a la consulta precedente fuere afirmativa, esas actividades de tratamiento de datos realizadas por las entidades de derecho público que se rigen por normativa especializada –de igual o mayor jerarquía que la LOPDP-, que fueron efectuadas sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, ¿estarían sujetos a la supervisión, control y evaluación de la SPDP en los términos del numeral 1 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales?”***

***4.3. Si la respuesta a la consulta que antecede fuere afirmativa, las entidades de derecho público que se rigen por normativa especializada –de igual o mayor jerarquía que la LOPDP- que realizaren actividades de tratamiento de datos sin cumplir u observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios de la Ley o, como mínimo, los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, ¿estarían sujetas al ejercicio de la potestad sancionadora que el numeral 2 del artículo 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales le atribuye a la SPDP y, por ende, les serían aplicables las medidas correctivas, las infracciones y el régimen sancionatorio previsto en el Capítulo XI del mencionado cuerpo legal?”***

Frente a lo cual, se manifiesta lo siguiente:

## 1. Antecedentes.-

Del oficio remitido y documentos adjuntos, se desprende lo siguiente:

El informe jurídico No. INF-SPDP-DAJ-2025-001, de 21 de enero de 2025, aprobado por el Director de Asesoría Jurídica de la Superintendencia de Protección de Datos Personales (en adelante, "SPDP") citó como fundamento los artículos 66 numeral 19, 204, 213, 225 numeral 1, 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup> (en adelante, "CRE"); 1, 2 literal e), 10 literales a), b), c), d), e) y f), 11, 76 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales<sup>2</sup> (en adelante, "LOPDP"); 4 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado<sup>3</sup> (en adelante, "LSPE"); 7 numeral 1 del Reglamento General de la LOPDP<sup>4</sup> (en adelante, "RGLOPDP"); y, 7 y 18 del Reglamento a la LSPE<sup>5</sup> (en adelante, "RLSPE"), con fundamento en los cuales analizó y concluyó lo siguiente:

### "5. CONCLUSIÓN

(...) La Superintendencia de Protección de Datos en Ecuador debe supervisar y garantizar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), su reglamento y demás normativa que expida para el efecto, asegurando que tanto entidades públicas como privadas respeten los principios y derechos relativos al tratamiento de datos personales. Aunque la LOPDP no se aplica en ciertos casos donde la normativa especializada prevalece, como lo es la materia de seguridad y defensa del estado, **es imperativo que cualquier tratamiento de datos en la República del Ecuador cumpla con los estándares internacionales, principios generales y específicos de la materia de protección de datos personales, así como los criterios mínimos de legalidad, proporcionalidad y necesidad en los que se relaciona con la seguridad y defensa del Estado sin excepción alguna. Por lo que, en caso de incumplimiento, la Superintendencia puede imponer sanciones para asegurar el respeto a estos estándares, principios y criterios. Hay que resaltar que la especialidad en la materia de seguridad nacional y defensa del estado, no es un óbice para que todo tratamiento de datos personales cumpla con los principios previstos en la LOPDP, ni justifica su incumplimiento o tratamiento indebido o desproporcional en dicha materia. Por lo que en caso de verificarse cualquiera de estos supuestos, la SPDP tiene plena competencia administrativa para iniciar el procedimiento sancionatorio que corresponda e imponer las sanciones a las máximas autoridades de las entidades públicas**

<sup>1</sup> CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>2</sup> LOPDP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021.

<sup>3</sup> LSPE, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 35 de 28 de septiembre de 2009.

<sup>4</sup> RGLOPDP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021.

<sup>5</sup> RLSPE, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 557 de 14 de mayo de 2024.

**a cargo de la seguridad nacional y defensa del estado**” (el énfasis y lo subrayado corresponden al texto original).

Con el objeto de contar con mayores elementos de análisis, y previo a la emisión de este pronunciamiento, mediante oficios No. 10211, No. 10212 y No. 10213, de 28 de enero de 2025, la Procuraduría General del Estado solicitó al Ministerio del Interior (en adelante, “MDI”); al Ministerio de Defensa Nacional (en adelante, “MIDENA”); y, a la Defensoría del Pueblo (en adelante, “DP”), que remitan sus criterios jurídicos institucionales sobre la materia objeto de las consultas. Dicho requerimiento fue reiterado al MIDENA mediante oficio No. 10440, de 13 de febrero de 2025.

Los requerimientos de este organismo fueron atendidos, en su orden por: *i*) el Defensor del Pueblo Encargado, mediante oficio No. DPE-DPE-2025-0065-O de 11 de febrero de 2025, al que se adjuntó el memorando No. DPE-CGAJ-2025-0036-M, suscrito por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, así como el “Informe de análisis normativo con enfoque en derechos humanos”, validado por los Coordinadores Generales de Gestión del Conocimiento, Protección de Derechos Humanos y Transparencia y Acceso a la Información Pública; *ii*) la Coordinadora General Jurídica del MDI, mediante oficio No. MDI-CGJ-2025-0038-OF, de 12 de febrero de 2025; y, *iii*) el Ministro de Defensa Nacional, mediante oficio No. MDN-MDN-2025-0446-OF, de 28 de febrero de 2025, ingresado en la misma fecha.

El criterio jurídico de la DP, además de los artículos citados por la SPDP, incluyó los artículos 11 numerales 3, 6 y 8, 18, 66, 82, 91, 417, 424, 425 y 426 de la CRE; el artículo 4 y la Disposición General Segunda de la LOPDP; el artículo 1 del RGLOPDP; los artículos 1 y 19 de la LSPE; el artículo 22 del RLSPE; el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo<sup>6</sup> (en adelante, “COA”); los artículos 4 numerales 2 y 5 literal b), 13 numeral 13, 14 y 15 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>7</sup> (en adelante, “LOTAIP”); y el artículo 21 del Reglamento General de la LOTAIP (en adelante, “RGLOTAIP”). Con base en estas disposiciones, concluyó:

**“ANÁLISIS:**

***(...) el Informe de análisis normativo con enfoque en derechos humanos sobre el requerimiento de la Procuraduría General del Ecuador concluye que, el tratamiento de datos personales regulados en normativa especializada de igual o mayor jerarquía que la LOPDP, que no se ajuste a los estándares internacionales de derechos humanos, a los principios fundamentales de la ley, o a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad, se encuentra dentro del ámbito de aplicación material de la LOPDP.***

<sup>6</sup> COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017.

<sup>7</sup> LOTAIP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 245, de 07 de febrero de 2023.



Esta conclusión guarda relación con los artículos 2 y 11 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, que establecen que, aun cuando ciertos datos estén regulados por normativa especializada, su tratamiento debe cumplir con los principios y estándares internacionales aplicables.

En este sentido, la Superintendencia de Protección de Datos Personales tiene la facultad de supervisar, controlar y, en caso de incumplimiento, sancionar a las entidades que traten datos personales sin observar las disposiciones constitucionales y legales pertinentes (...).

#### **CRITERIO JURÍDICO:**

(...) el artículo 226 de la CRE establece que las instituciones del Estado, sus organismos y servidores públicos deben ejercer sus competencias y facultades conforme a la Constitución y la ley, garantizando el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. Esto implica que las entidades públicas, incluso aquellas que se rijan por normativa especializada, deben actuar en estricto cumplimiento de los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos.

La interpretación de las excepciones y limitaciones al derecho a la protección de datos personales debe realizarse bajo el principio pro homine, asegurando que se maximice la protección de los derechos fundamentales y se eviten restricciones arbitrarias o desproporcionadas. Esto garantiza que el tratamiento de datos personales, en cualquier ámbito, respete la dignidad humana y los derechos fundamentales reconocidos tanto a nivel nacional como internacional” (el subrayado me corresponde y el énfasis corresponde al texto original).

Por su parte, el MDI, además de las normas ya citadas, invocó los artículos 8 y 11 letra b) de la LSPE; y el artículo 3 del Decreto Ejecutivo 381<sup>8</sup> mediante el cual se escindió el Viceministerio del Interior del Ministerio de Gobierno, constituyendo al Ministerio del Interior como organismo de derecho público, con personalidad jurídica, dotado de autonomía técnica, administrativa, operativa y financiera. Sobre esta base, concluyó:

*“Por lo tanto, en aplicación del artículo 2, numeral e) de la LOPDP, se concluye que esta ley no resultaría aplicable en este caso, dado que el tratamiento de la información –que podría incluir datos personales– está regulado por una normativa de igual jerarquía y especializada en materia de seguridad.*

<sup>8</sup> Decreto Ejecutivo 381, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 20 de abril de 2022.

*(...) La Superintendencia de Protección de Datos Personales (SPDP), conforme al numeral 1 del artículo 76 de la LOPDP, tiene la facultad de supervisar, controlar y evaluar el cumplimiento de la normativa de protección de datos personales en el Ecuador. Sin embargo, esta atribución debe analizarse en relación con el ámbito de aplicación material de la LOPDP y las excepciones establecidas en su artículo 2, concretamente en el numeral e).*

*De acuerdo con el análisis previo, la LOPDP no es aplicable al tratamiento de datos personales cuando este se encuentra regulado por normativa especializada de igual o mayor jerarquía en materia de seguridad y defensa del Estado.*

*(...) En concordancia con lo que ya se estableció, si el tratamiento de datos personales por parte de entidades de derecho público se encuentra expresamente regulado por normativa especializada, la SPDP no tendría competencia sancionadora. Como es en el caso de la información proveniente del COSEPE” (el subrayado me corresponde y el resaltado corresponde al texto original).*

Finalmente, el MIDENA citó, además de las normas previamente citadas, los artículos 158 y 160 de la CRE; el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional<sup>9</sup> (en adelante, “LOGJCC”); el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional<sup>10</sup> (en adelante, “LODN”); y el artículo 2 del Reglamento Orgánico Estructural y Numérico de las Fuerzas Armadas<sup>11</sup>. Sobre esta base, manifestó:

*“(...) la exclusión realizada al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, al ente administrativo de seguridad y defensa del Estado, tiene su fundamento y justificación, pues la estructura orgánica y numérica; así como las operaciones militares que ejecutan los efectivos de Fuerzas Armadas, cuentan con la respectiva calificación en los distintos niveles, y su divulgación o acceso atentaría a los mandatos normativos referidos precedentemente y a la ejecución de las operaciones militares a lo largo del territorio nacional, en procura de la protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos’.*

*Bajo estos argumentos, el Ministerio de Defensa Nacional considera que la información del personal militar activo y pasivo, así como de lo generado en el Sector Defensa, la misma que maneja información muy sensible en el ámbito de la seguridad, no debe ser incluidos para la aplicación material de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales; al existir esta negativa, no existe*

<sup>9</sup> LOGJCC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

<sup>10</sup> LODN, publicada en el Registro Oficial No. 4 de 19 de enero de 2007.

<sup>11</sup> Decreto Ejecutivo N° 4, publicado en el Registro Oficial Reservado N° 04 de 23 de noviembre de 2023.



*la necesidad de analizar las siguientes las preguntas (...)*” (lo subrayado me corresponde).

En resumen, tanto la SPDP como la Defensoría del Pueblo coinciden en que cuando los tratamientos de datos personales efectuados por entidades públicas – incluidas aquellas regidas por normativa especializada – no se ajustan a los estándares internacionales ni a los principios fundamentales de la LOPDP, tales actividades sí se encuentran dentro del ámbito de aplicación material de dicha ley. En consecuencia, la SPDP tendría competencia administrativa para iniciar el procedimiento correspondiente e imponer sanciones. La DP refuerza este criterio al señalar que las excepciones deben interpretarse a la luz del principio pro homine.

Por el contrario, el MDI y MIDENA sostienen que la LOPDP no resulta aplicable cuando el tratamiento de datos se realiza al amparo de normativa especializada de igual jerarquía, por lo cual la SPDP carecería de competencia para imponer sanciones, particularmente en casos como los que involucran al Consejo de Seguridad Pública y del Estado (COSEPE) o al sector Defensa.

## 2. Análisis.-

Con el fin de facilitar el estudio de la materia objeto de la consulta, el presente análisis se desarrollará en los siguientes puntos: *i)* Los principios establecidos en la LOPDP y su incumplimiento por parte de entidades públicas, incluidas aquellas sujetas a normativa especializada en el tratamiento de datos personales; y, *ii)* Las competencias de la SPDP para requerir información e imponer sanciones en casos de inobservancia de la LOPDP.

### 2.1. Sobre los principios establecidos en la LOPDP y su incumplimiento por parte de entidades públicas, incluidas aquellas que se rigen por normativa especializada para el tratamiento de datos personales. -

El primer inciso del artículo 2 de la LOPDP establece que dicha norma “*se aplicará al tratamiento de datos personales contenidos en cualquier tipo de soporte, automatizados o no, así como a toda modalidad de uso posterior*”. Asimismo, la norma dispone que la LOPDP no será aplicable, entre otros, a los: “*e) Datos personales cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada de igual o mayor jerarquía en materia de gestión de riesgos por desastres naturales; y, seguridad y defensa del Estado*”, precisando que: “*en cualquiera de estos casos deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta Ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad*” (énfasis me corresponde).

Por su parte, el artículo 10 de la LOPDP, ubicado en el Capítulo II denominado “PRINCIPIOS”, determina que: “Sin perjuicio de otros principios establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas”, la ley se regirá, entre otros, por los siguientes principios :

“a) Juridicidad.- Los datos personales deben tratarse con estricto apego y cumplimiento a los principios, derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, los instrumentos internacionales, la presente Ley, su Reglamento y la demás normativa y jurisprudencia aplicable.

(...) c) Transparencia.- (...) Las relaciones derivadas del tratamiento de datos personales deben ser transparentes y se rigen en función de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás normativa atinente a la materia.

(...) l) Aplicación favorable al titular.- En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones del ordenamiento jurídico o contractuales, aplicables a la protección de datos personales, los funcionarios judiciales y administrativos las interpretarán y aplicarán en el sentido más favorable al titular de dichos datos. (...)” (el subrayado me corresponde).

En concordancia con la disposición del artículo 2 literal e), el artículo 11 de la LOPDP establece que los datos personales “cuyo tratamiento se encuentre regulado en normativa especializada en materia de ejercicio de la libertad de expresión, sectores regulados por normativa específica, gestión de riesgos, desastres naturales, seguridad nacional y defensa del Estado”; así como aquellos que deben ser proporcionados a autoridades administrativas o judiciales, conforme a órdenes y competencias atribuidas por la normativa vigente, “estarán sujetos a los principios establecidos en sus propias normas y los principios establecidos en esta Ley, en los casos que corresponda y sea de aplicación favorable” (el subrayado me corresponde). Además, señala expresamente que, en todo caso, “deberá darse cumplimiento a los estándares internacionales en la materia de derechos humanos y a los principios de esta Ley, y como mínimo a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad” (el subrayado me corresponde).

En este contexto, resulta relevante recordar la definición amplia prevista en el artículo 4 de la LOPDP sobre tratamiento de datos personales, entendida como “Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de



*habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales”.*

Lo anterior se complementa con lo previsto en el numeral 1 del artículo 7 del RGLOPDP, el cual establece que el tratamiento de datos personales está basado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en ejercicio de poderes públicos, *“debidamente motivado y de acuerdo con los principios establecidos en la Ley, cuando la competencia correspondiente esté atribuida en una norma con rango de ley. (...)”* (el subrayado me corresponde).

Por otro lado, el artículo 1 de la LSPE establece que esta ley ordinaria tiene por objeto *“regular la seguridad integral del Estado democrático de derechos y justicia y todos los habitantes del Ecuador”*, garantizando el orden público, la convivencia, la paz y el buen vivir, *“en el marco de sus derechos y deberes como personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos”*. La norma busca asegurar la defensa nacional, la prevención de riesgos y amenazas de todo orden a través del Sistema de Seguridad Pública y del Estado.

No obstante, del análisis de su contenido normativo se advierte que la LSPE no tiene como objeto regular el tratamiento de datos personales en los términos definidos por la LOPDP. Aunque establece principios generales sobre el uso de información en el contexto de la seguridad pública, no contempla ni desarrolla las operaciones especializadas que configuran el tratamiento de datos personales, tales como su recolección, conservación, uso, cesión o supresión. Por tanto, en ausencia de una normativa especializada que regule con precisión estas actividades, deben observarse los principios, derechos y garantías establecidos en la LOPDP, conforme los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

A su vez, el artículo 4 de la LSPE dispone que la seguridad pública y del Estado *“se sujetará a los derechos y garantías establecidos en la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos”*, y contempla, entre sus principios fundamentales, el de:

*“e) Prevalencia.- Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales de los habitantes, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos. Sólo en casos de estados de excepción podrá temporalmente limitarse el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información de conformidad con la Constitución (...)”* (el subrayado me corresponde).

En ese mismo sentido, el artículo 18 del RLSPE establece que los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia tienen la obligación de “establecer procedimientos idóneos de control previo y concurrente, destinados a precaver el adecuado uso de la información”, mediante acciones de inteligencia y contrainteligencia, detección y erradicación de fugas de información, “protección de garantías y derechos constitucionales, activación de medidas y procedimientos de asuntos internos” (el subrayado me corresponde).

Finalmente, es necesario recordar que el inciso primero del artículo 425 de la CRE señala el siguiente orden jerárquico de la aplicación de las normas: “La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos” (el subrayado me corresponde). Y, el inciso segundo del referido artículo 425 de la norma constitucional agrega que “En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior” (el subrayado me corresponde).

En síntesis, del análisis jurídico se observa que: *i)* el tratamiento de datos personales regulado por normativa especializada de igual o mayor jerarquía que la LOPDP debe observar los estándares internacionales en materia de derechos humanos, los principios establecidos en su propia normativa especializada, así como los principios generales de la LOPDP, incluyendo como mínimo los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; por lo tanto, el tratamiento de datos personales reglado en normas de menor jerarquía a la LOPDP (como la LSPE) con mayor motivo debe observar los estándares y principios antes mencionados; *ii)* los datos personales proporcionados a autoridades administrativas o judiciales, en virtud de solicitudes y órdenes válidas, también están sujetos a los principios mencionados; *iii)* en caso de duda sobre la aplicación o alcance de las disposiciones legales en materia de protección de datos personales, debe primar la interpretación más favorable al titular, conforme al principio de aplicación pro persona; *iv)* la LSPE reafirma que ninguna norma jurídica puede restringir los derechos constitucionales, excepto en circunstancias excepcionales debidamente justificadas y declaradas; *v)* es obligación de los organismos que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia, establecer procedimientos idóneos de control previo y concurrente, destinados a precaver el cumplimiento de los principios de la LOPDP respecto del uso de la información que incluya datos personales; y, *vi)* la LSPE – norma jerárquicamente inferior a la LOPDP – no regula de manera expresa ni específica el tratamiento de datos personales conforme la definición contenida en el artículo 4 de la LOPDP. En consecuencia, cuando no exista una normativa especializada de igual o mayor jerarquía que desarrolle integralmente tales operaciones, resulta aplicable el régimen previsto en la LOPDP, incluso en contextos vinculados a la seguridad y defensa del Estado.



## 2.2. Competencias de la SPDP para requerir información e imponer sanciones en casos de inobservancia de la LOPDP.-

De conformidad con lo previsto en el primer inciso del artículo 213 de la CRE, las superintendencias son *“organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas”*, con el propósito de que estas actividades y servicios *“se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general”*. Además, la misma disposición establece que estas entidades actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano, y que: *“Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley”*.

En el marco de la LOPDP, el artículo 76 señala que la Autoridad de Protección de Datos Personales es el *“órgano de control y vigilancia encargado de garantizar a todos los ciudadanos la protección de sus datos personales, y de realizar todas las acciones necesarias para que se respeten los principios, derechos, garantías y procedimientos”* previstos en esa ley y en su reglamento de aplicación. Para cumplir con este mandato, la SPDP ejerce, entre otras, las siguientes atribuciones señaladas en los numerales 1 y 2 del mismo artículo: *“la supervisión, control y evaluación de las actividades efectuadas por el responsable y encargado del tratamiento de datos personales”* y *“la potestad sancionadora respecto de responsables, delegados, encargados y terceros”*, conforme a lo establecido en dicha ley (el subrayado me corresponde).

En consonancia con este marco institucional, el artículo 1 de la LOPDP establece que el objeto y finalidad de dicha ley es: *“garantizar el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, que incluye el acceso y decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección”*, agregando que, para dicho efecto, *“regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela”* (el subrayado me corresponde).

Asimismo, el artículo 10, literal m), de la LOPDP establece el principio de *“Independencia del control”*, según el cual *“la Autoridad de Protección de Datos deberá ejercer un control independiente, imparcial y autónomo, así como llevar a cabo las respectivas acciones de prevención, investigación y sanción”*.

En esta misma línea, el artículo 65 de la LOPDP, ubicado en el CAPÍTULO XI *“MEDIDAS CORRECTIVAS, INFRACCIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO”*, establece que en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente Ley, su reglamento, las directrices y lineamientos emitidas por la Autoridad de Protección de Datos Personales, o *“transgresión a los derechos y principios que componen al derecho*

a la protección de datos personales, la Autoridad de Protección de Datos Personales dictará medidas correctivas” con el objeto de evitar que se siga cometiendo la infracción y que la conducta se produzca nuevamente, “sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes sanciones administrativas” (el subrayado me corresponde).

En conclusión, de lo analizado se desprende que: *i)* la LOPDP garantiza el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, para lo cual, regula, prevé y desarrolla principios, derechos, obligaciones y mecanismos de tutela; *ii)* corresponde a la SPDP, en su calidad de órgano técnico de control, verificar el cumplimiento efectivo de los principios establecidos en la LOPDP y su reglamento, sin perjuicio del tipo de entidad – pública o privada – que realice el tratamiento de datos personales; *iii)* la SPDP posee la facultad legal y constitucional para requerir información, dictar medidas correctivas y, en su caso, imponer sanciones administrativas cuando se identifique una transgresión a los principios que integran el derecho a la protección de datos personales; y, *iv)* esta facultad de control y sanción se mantiene incluso frente a entidades sujetas a normativa especializada, cuando dichas normas no desarrollan específicamente el tratamiento de datos personales o cuando su aplicación resulte incompatible con los estándares constitucionales y los principios establecidos en la LOPDP.

### 3. Pronunciamiento.-

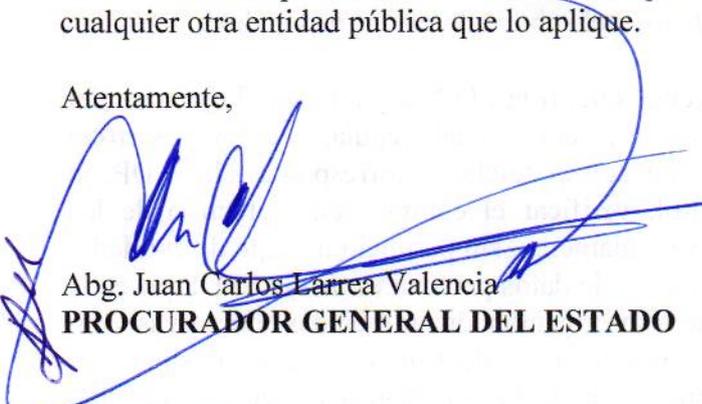
En atención a la primera consulta, se concluye que aquellos tratamientos de datos personales regulados en normativa especializada, de igual o mayor jerarquía a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación material de la LOPDP, conforme lo dispuesto en los artículos 2 literal e), y 11. En este sentido, se deben observar y cumplir los principios establecidos en la LOPDP, los estándares internacionales en materia de derechos humanos y, como mínimo, respetar los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad. Esto aplica especialmente en los casos en que la normativa especializada no regule de forma expresa las operaciones que constituyen tratamiento de datos personales, según la definición establecida en el artículo 4 de la propia LOPDP.

Respecto de la segunda y tercera consulta, se concluye que las entidades en referencia están sujetas a la supervisión, control y evaluación de la Superintendencia de Protección de Datos Personales, en los términos de los artículos 10 letra m), 65 y 76 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales. Esto incluye la posibilidad de dictar medidas correctivas y aplicar sanciones administrativas cuando se verifique una transgresión a los principios que conforman el derecho a la protección de datos personales, independientemente de la naturaleza pública de la entidad involucrada o de que se encuentre bajo un régimen normativo especializado.



El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

Atentamente,



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**

c.c. Dr. César Marcel Córdova Valverde  
**Defensor del Pueblo, encargado**

Sr. Gian Carlo Loffredo Rendón  
**Ministro de Defensa Nacional**

Sr. John Reimberg Oviedo  
**Ministro del Interior**